



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED] y/o [REDACTED]

EXP. ADMVO. No. PFPA/11.3/2C.27.3/00017-22

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

No. PFPA/11.1.5/02079-2023-113

MATERIA: VIDA SILVESTRE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A 27 DE JULIO DEL 2023.

VISTOS: Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.3/00017-22, abierto a nombre del [REDACTED] [REDACTED] y/o [REDACTED], UBICADO EN CALLE MARINA SIN NUMERO, LOCALIDAD DE [REDACTED] Y EN REFERENCIA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED], MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE. Esta Autoridad emite el siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha 06 de septiembre del año 2022, se emitió la orden de inspección Extraordinaria en materia de Vida Silvestre número PFPA/11.3/2C.27.3/00200-22, suscrita por la Encargada de Despacho en la extinta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; ahora Oficina de Representación Ambiental, en la que se indica realizar una visita de inspección extraordinaria ubicado en la Calle Marina, sin número, [REDACTED] y en referencia en las coordenadas geográficas [REDACTED], Municipio de Carmen, Estado de Campeche; la cual tiene como objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 51, 52, 60 Bis y 60 Bis 2 de la Ley General de Vida Silvestre, y los artículos 53, 54 y 58 de su Reglamento.





II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la extinta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número 11.3/2C.27.3/0200-22, de fecha 07 de septiembre del 2022, entendiéndose la misma con el [REDACTED], quien en relación con el predio sujeto a inspección manifiesta tener el carácter de Técnico del campamento tortuguero y prestador de servicio por parte de la SEMABICCE; identificándose con credencial para votar con fotografía, clave de elector [REDACTED], CURP: [REDACTED], fecha de emisión 2016, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Esta autoridad hace constar para todos los efectos legales, que se tienen como reproducidos lo asentado en el Acta de visita de inspección de fecha 07 de septiembre del año 2022, levantada por los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, así como también lo descrito en el Acuerdo de Emplazamiento emitido de fecha 24 de febrero del año 2023 y notificado mediante cédula de notificación con previo citatorio por instructivo de fecha 22 de marzo de 2023.

Al momento el visitado manifiesta que se tiene la siguiente cantidad de nidos:

	Natural "In Situ"	Vivero "Corral"
Nidos de Tortuga Carey "Eretmochelys imbricata"	139	84
Nidos de tortuga Blanca "Chelonia Mydas"	1544	217
Total	1683	301

Así mismo, con fundamento en el artículo 164 Párrafo Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de aplicación supletoria en los artículo 16 fracción II y 49 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta Acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que no cuenta con ella, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia:

- Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Toda aquella documentación que no fue entregada o exhibida al momento de la visita de inspección.



III.- Que habiendo otorgado esta autoridad el plazo de cinco días hábiles, en el Acta de inspección PFPA/11.3/2C.27.3/0200-2022, de fecha 07 de septiembre de 2022, a la persona que atendió la visita el [REDACTED] (Alfonso), para que desvirtuara los hechos u omisiones que se hicieron constar en la citada acta de inspección, por parte los inspectores que intervinieron, dicha persona hizo caso omiso a ejercer su derecho, en consecuencia se le tiene por perdido.

IV.- En fecha 11 de abril del año 2023, se recibió en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental, el oficio No. F00.7.RPCGM.DAPFFLT/104/23, de fecha 05 de abril de 2023, signado por el [REDACTED] de la Dirección de Área Natural Protegida, haciendo las siguientes manifestaciones:

En atención al Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.1.5/0412-2022-011, de fecha 24 de febrero de 2023, notificado el 22 de marzo del año en curso, mediante el cual se considera necesario cumplimentar la medida correctiva impuesta en un término de 15 días hábiles, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

En cumplimiento al requerimiento expreso en el acta de inspección de fecha 07 de septiembre de 2022, efectuado en el Campamento tortuguero [REDACTED], mediante el cual se requirió en un término de cinco días el Plan de manejo y documentación que acredite la presentación de los Informes anuales, informo a usted que esta Dirección de área de protección de flora y fauna, atendió dicho requerimiento a través del oficio No. F00.7.RPCGM.DAPFFLT/418/22, de fecha 12 de septiembre de 2022. El documento señalado fue remitido a través de correo electrónico para cumplir en tiempo. No obstante, el oficio original y anexos requeridos se presentaron ante la oficialía de partes de esa Procuraduría, con fecha de acuse de recibo del 12 de diciembre de 2022, se anexa acuse de recibo.

Sin embargo, para atender la medida correctiva que se impone al Campamento Tortuguero [REDACTED], la Dirección de área de protección de flora y fauna Laguna de Términos, refiere lo siguiente:

1. *Sobre el inciso A) en el que se requiere presentar y acreditar ante esa oficina de representación que se cuenta con un Plan de manejo aprobado por la autoridad competente, esta Dirección de ANP presenta un ejemplar en copia*





simple del oficio No. SGPA/DGVS/00720/22 de fecha 21 de enero de 2022, mediante el cual fue autorizado por la autoridad competente el plan de manejo.

2. Respecto al inciso B) en el que señala que se deberá presentar y acreditar a esa oficina de representación ambiental en el Estado de Campeche, el Plan de manejo, donde se describe el responsable técnico. Se anexa copia simple de un ejemplar del Plan de manejo del campamento tortuguero [REDACTED], que fue presentado a la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, a través de la delegación de la SEMARNAT en el Estado de Campeche.
3. En el inciso C) deberá exhibir y acreditar a esa oficina de representación ambiental en el Estado de Campeche, los documentos que acrediten la presentación de los informes anuales de actividades a partir del primer año de registro conforme al plan de manejo. En atención a este punto, se presentan en copia simple documentos que acreditan la presentación de los informes anuales del campamento tortuguero [REDACTED], ante la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, mismos que son los siguientes:

- Acuse de recibo del oficio APFFLT-17-2019, de fecha 25 de enero de 2019, y anexos mediante el cual se presenta informe anual del año de 2018.
- Acuse de recibo del oficio DAPFFLT009/TM02/2020 de fecha 22 de enero de 2020, y anexos mediante el cual se presenta el informe anual del año 2019.
- Oficio DAPFFLT0013/TM01/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, y anexos a través del cual se presenta informe anual del año 2020.
- Acuse de recibo del oficio F00.7.RPCGM.DAPFFLT/044/2022 de fecha 01 de febrero de 2022, y anexos a través del cual se presenta informe anual del año 2021.

Se solicita tenerme por presentado en términos del presente escrito y documentos que se anexan, mediante el cual se atiende el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas al Campamento tortuguero isla aguada, que opera esta Dirección de área natural protegida.

Mismo escrito, que con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, se tuvo por presente y admitido.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



V.- Mediante oficio número PFPA/11.1.5/0412-2022-011, de fecha 24 de febrero del año 2023, se instauró procedimiento administrativo al **Campamento [REDACTED]**; a través del **[REDACTED]** en su carácter de persona que atendió la visita de inspección de fecha 07 de septiembre de 2022, por no acreditar que cuenta con un plan de manejo, aprobado por la autoridad competente, por no exhibir en original del plan de manejo, entregado a la SEMARNAT, donde se describe el Responsable Técnico y no exhiben los documentos que acrediten que el titular de la autorización ha presentado los informes anuales de actividades a partir del primer año de registro, conforme a su plan de manejo; mismo que encuadra como supuesto de infracciones previstas en los artículos 122 fracción II, XVII, en relación con el numeral 40, de la Ley General de Vida Silvestre.

VI.- Partiendo de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad considera necesario aplicar la siguiente **MEDIDAS CORRECTIVA**; para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se impone al **[REDACTED]**, las siguientes medidas:

- A).- Deberá presentar y acreditar a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, que cuenta con un Plan de Manejo, aprobado por la autoridad competente.
- B).- Deberá presentar y acreditar a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el Plan de Manejo entregado a la SEMARNAT, donde se describe el Responsable Técnico.
- C).- Deberá exhibir y acreditar a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, los documentos que acrediten que el titular de la autorización a presentado los





**informes anuales de actividades a partir del primer año de
registro conforme a su Plan de Manejo aprobado.**

VII.- Escrito signado por el [REDACTED], por el cual comparece dentro del término de los quince días hábiles otorgados dentro del acuerdo de emplazamiento y por el cual realiza argumentaciones, los cuales se tiene por reproducidos por economía procesal, mismo que se admite en términos de lo establecido en los artículos 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 fracción V, 42, 43, 50, 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 81 y 93 fracciones II, III y VII, 129 y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por admitido el escrito de cuenta, así como las referidas pruebas documental.

VI.- Está autoridad emitió el Acuerdo de Alegatos número PFPA/11.1.5/02078-2023, de fecha 21 de julio del 2023, notificado el día 21 del mismo mes y año, por estrados, en la cual se le otorga el término de 3 días hábiles para que presente sus alegatos por escrito, con fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a lo que no hizo uso de este derecho el inspeccionado, en virtud de haber transcurrido el término de ley, se da por notificado el acuerdo dictado, por rotulón que se fijó para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de ésta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, agregándose en actuaciones un tanto de cada notificación de acuerdo al contenido de los artículos 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Segundo por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en los antecedentes, esta Oficina de Representación Ambiental, concedió el termino de alegatos, y ordeno dictar la presente resolución, y





CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental"; asimismo, se advierte que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que resuelto por esta Oficina de Representación al contar con las atribuciones para resolverlo; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II, y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de





la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

TERCERO.- Toda vez que posterior al inicio de procedimiento administrativo, la comparecencia del [REDACTED], en su carácter de Director de área natural protegida, fue para exponer mediante escrito recibido el 11 de abril de 2023, lo siguiente:

En atención al Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.1.5/0412-2022-011, de fecha 24 de febrero de 2023, notificado el 22 de marzo del año en curso, mediante el cual se considera necesario cumplimentar la medida correctiva impuesta en un término de 15 días hábiles, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

En cumplimiento al requerimiento expreso en el acta de inspección de fecha 07 de septiembre de 2022, efectuado en el Campamento [REDACTED] mediante el cual se requirió en un término de cinco días el Plan de manejo y documentación que acredite la presentación de los Informes anuales, informo a usted que esta Dirección de área de protección de flora y fauna, atendió dicho requerimiento a través del oficio No. F00.7.RPCGM.DAPFFLT/418/22, de fecha 12 de septiembre de 2022. El documento señalado fue remitido a través de correo electrónico para cumplir en tiempo. No obstante, el oficio original y anexos requeridos se presentaron ante la oficialía de partes de esa Procuraduría, con fecha de acuse de recibo del 12 de diciembre de 2022, se anexa acuse de recibo.

Sin embargo, para atender la medida correctiva que se impone al Campamento Tortuguero [REDACTED] la Dirección de área de protección de flora y fauna Laguna de Términos, refiere lo siguiente:

1. Sobre el inciso A) en el que se requiere presentar y acreditar ante esa oficina de representación que se cuenta con un Plan de manejo aprobado por la autoridad competente, esta Dirección de ANP presenta un ejemplar en copia simple del oficio No. SGPA/DGVVS/00720/22 de fecha 21 de enero de 2022, mediante el cual fue autorizado por la autoridad competente el plan de manejo.





2. Respecto al inciso B) en el que señala que se deberá presentar y acreditar a esa oficina de representación ambiental en el Estado de Campeche, el Plan de manejo, donde se describe el responsable técnico. Se anexa copia simple de un ejemplar del Plan de manejo del campamento tortuguero [REDACTED], que fue presentado a la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, a través de la delegación de la SEMARNAT en el Estado de Campeche.

3. En el inciso C) deberá exhibir y acreditar a esa oficina de representación ambiental en el Estado de Campeche, los documentos que acrediten la presentación de los informes anuales de actividades a partir del primer año de registro conforme al plan de manejo. En atención a este punto, se presentan en copia simple documentos que acreditan la presentación de los informes anuales del campamento tortuguero isla aguada, ante la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, mismos que son los siguientes:

• Acuse de recibo del oficio APEFLT-17/2019, de fecha 25 de enero de 2019, y anexos mediante el cual se presenta informe anual del año de 2018.

• Acuse de recibo del oficio DAPFFLT009/TM02/2020 de fecha 22 de enero de 2020, y anexos mediante el cual se presenta el informe anual del año 2019.

• Oficio DAPFFLT0013/TM01/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, y anexos a través del cual se presenta informe anual del año 2020.

• Acuse de recibo del oficio F00.7.RPCGM.DAPFFLT/044/2022 de fecha 01 de febrero de 2022, y anexos a través del cual se presenta informe anual del año 2021. Se solicita tenerme por presentado en términos del presente escrito y documentos que se anexan, mediante el cual se atiende el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas al Campamento tortuguero isla aguada, que opera esta Dirección de área natural protegida.

Por lo anteriormente, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades observadas en el acta de inspección de fecha 07 de septiembre del 2022, de las medidas correctivas impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 24 de febrero del 2023.

CUARTO.- En relación al Acta de Inspección de fecha 07 de septiembre del 2022, los inspectores actuantes a esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, hicieron constar al momento de la visita haberle solicitado al [REDACTED], persona que atendió la visita de inspección, la documentación correspondiente a las





actividades que se realizan en el campamento tortuguero Isla Aguada, de aprovechamiento No extractivo, para la conservación y protección de tortugas marinas, ubicado en Calle Marina sin número, [REDACTED] y en referencia en las coordenadas geográficas* [REDACTED]; Municipio de Carmen, Estado de Campeche; exhibiendo únicamente un documento consistiendo en el oficio número SGPA/DGVVS/00720/22, de fecha 21 de enero de 2022, emitido por el Director General de vida silvestre, a nombre del [REDACTED], Director del área de protección de flora y fauna "Laguna de Términos" (CONANP)-[REDACTED], con el que se **autoriza el aprovechamiento no extractivo para la protección y conservación de tortugas marinas a realizar en:** Campamento Tortuguero "[REDACTED]" (Laguna de Términos).

Por lo que se refiere al Acuerdo de Emplazamiento emitido con fecha 24 de febrero de 2023, a nombre del campamento [REDACTED], a través del [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de persona que atendió la visita de inspección; mediante oficio No. **F00.7.RPCGM.DAPFFLT/104/23**, recibido el 11 de abril de 2023, en esta oficina de representación ambiental, el [REDACTED], en su carácter de Director de Área Natural Protegida, ofreció las pruebas documentales correspondientes, requeridas en el citado emplazamiento, para dar el debido cumplimiento a las Medidas Correctiva consistente en:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

- A).- Deberá presentar y acreditar a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, que cuenta con un Plan de Manejo, aprobado por la autoridad competente.
- B).- Deberá presentar y acreditar a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el Plan de Manejo entregado a la SEMARNAT, donde se describe el Responsable Técnico.
- C).- Deberá exhibir y acreditar a esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, los documentos que



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



acrediten que el titular de la autorización a presentado los informes anuales de actividades a partir del primer año de registro conforme a su Plan de Manejo aprobado.

QUINTO.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones atribuidas al campamento tortuguero Isla Aguada, a través del [REDACTED]; mediante oficio No. F00.7.RPCGM.DAPFFLT/104/23, recibido el 11 de abril de 2023, en esta oficina de representación ambiental, el [REDACTED], en su carácter de Director de Área Natural Protegida, presento las documentales idóneas para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 24 de febrero del 2023, y subsanar las irregularidades que se hicieron constar en el acta de visita de fecha 07 de septiembre de 2022. Toda vez de haber exhibido las pruebas documentales consistentes en:

Para atender la medida correctiva que se impone al Campamento [REDACTED], la Dirección de área de protección de flora y fauna Laguna de Términos, refiere lo siguiente:

- 1. Sobre el inciso A) en el que se requiere presentar y acreditar ante esa oficina de representación que se cuenta con un Plan de manejo aprobado por la autoridad competente, esta Dirección de ANP presenta un ejemplar en copia simple del oficio No. SGPA/DGVVS/00720/22 de fecha 21 de enero de 2022, mediante el cual fue autorizado por la autoridad competente el plan de manejo.*
- 2. Respecto al inciso B) en el que señala que se deberá presentar y acreditar a esa oficina de representación ambiental en el Estado de Campeche, el Plan de manejo, donde se describe el responsable técnico. Se anexa copia simple de un ejemplar del Plan de manejo del campamento [REDACTED], que fue presentado a la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, a través de la delegación de la SEMARNAT en el Estado de Campeche.*
- 3. En el inciso C) deberá exhibir y acreditar a esa oficina de representación ambiental en el Estado de Campeche, los documentos que acrediten la presentación de los informes anuales de actividades a partir del primer año de registro conforme al plan de manejo. En atención a este punto, se presentan en copia simple documentos que acreditan la presentación de los informes anuales*





del campamento [REDACTED], ante la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, mismos que son los siguientes:

- Acuse de recibo del oficio APFFLT-17-2019, de fecha 25 de enero de 2019, y anexos mediante el cual se presenta informe anual del año de 2018.
- Acuse de recibo del oficio DAPFFLT009/TM02/2020 de fecha 22 de enero de 2020, y anexos mediante el cual se presenta el informe anual del año 2019.
- Oficio DAPFFLT0013/TM01/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, y anexos a través del cual se presenta informe anual del año 2020.
- Acuse de recibo del oficio F00.7.RPCGM.DAPFFLT/044/2022 de fecha 01 de febrero de 2022, y anexos a través del cual se presenta informe anual del año 2021.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número 11.3/2C.27.3/0200-22, de fecha 07 de septiembre del año 2022, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento para lo anterior:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Aunando lo anterior, la inspección se define como la actuación prevista en el ordenamiento jurídico, habilita a la Administración pública para llevar a cabo funciones de comprobación o constancia del cumplimiento de la normatividad vigente en su sentido más amplio, es decir incluyendo las condiciones y requisitos técnicos incluidos en los títulos autorizados correspondientes. Una Inspección Ambiental es una evaluación objetiva de los elementos de un sistema que determina si son adecuadas y efectivos para proteger el ambiente. Cuando en el desarrollo de una visita de inspección como es el caso se detecta el incumplimiento de algunos de los requisitos legales establecidos por la Ley (o norma autonómica), o del condicionamiento de una autorización, se activa el mecanismo de reacción previsto en el ordenamiento, dirigido a restablecer el orden



perturbado. En nuestro caso, la iniciación del procedimiento sancionador e incluso el cierre cautelar, total o parcial de la instalación.

En general los inspectores, para el cumplimiento de sus funciones, cuentan con las siguientes potestades:

- Entrar y reconocer las instalaciones y edificios de las instalaciones.
- Formular requerimientos de información, ya sea documentada o verbal
- Realizar mediciones, toma de muestras e imágenes
- Realizar entrevistas
- Recabar dictámenes de peritos
- Practicar cualquier diligencia de comprobación, investigación, examen o prueba que sean necesarios para comprobar que las instalaciones cumplen con la normativa y con las condiciones de autorización correspondientes.

El acta, es un documento público en la que trata de la forma más caracterizada de documentar la actividad inspectora. En ella se recoge el resultado de las actuaciones de comprobación o investigación y se declara la adecuación o no de la instalación se adecua a la legislación y a las condiciones impuestas en la autorización. Así mismo es el acta donde el inspector propondrá o acordara las medidas necesarias para corregir los incumplimientos detectados, si los hubiere, o propondrá la apertura del expediente sancionador.

SEXTO.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **campamento** ~~establecimiento~~, a través del ~~establecimiento~~, en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, el día 07 de septiembre de 2022, en la violación en que incurrió a las disposiciones en sus artículos 122 fracciones II, XVII, y 40 de la Ley General de Vida Silvestre.





Por lo anterior, el **campamento** [REDACTED], a través del [REDACTED], en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, el día 07 de septiembre de 2022, se hace acreedor de alguna de las sanciones establecidas en los artículos 123 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dicen:

Artículo 123. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación escrita.

II. Multa.

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.

IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.

VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural.

Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

I. Con el equivalente de 20 a 5000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 122 de la presente Ley, y

II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 122 de la presente Ley.

La imposición de las multas se realizará con base en el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción a que se refiere el párrafo final del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si éste se obliga a reparar el daño cometido mediante el restablecimiento de las condiciones anteriores a su comisión o a realizar una inversión equivalente en los términos que se establezcan, en cuyo caso se observará lo previsto en esa disposición.

A).- Por no acreditar que cuenta con un plan de manejo, aprobado por la autoridad competente; por no exhibir en original





del plan de manejo, entregado a la SEMARNAT, donde se describe el responsable técnico; por no exhibir los documentos que acrediten que el titular de la autorización, ha presentado los informes anuales de actividades a partir del primer año de registro, conforme a su plan de manejo; diligencia que se realizó en el domicilio ubicado en la calle Marina sin número, localidad de [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] el día 07 de septiembre del 2022; de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 122 fracciones II, XVII y 40 de la Ley General de Vida Silvestre.

	Natural "In Situ"	Vivero "Corral"
Nidos de Tortuga Carey "Eretmochelys imbricata"	139	84
Nidos de tortuga Blanca "Chelonia Mydas"	1544	217
Total	1683	301

SEPTIMO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **campamento** [REDACTED], a través del [REDACTED], en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, el día 07 de septiembre de 2022, a las disposiciones de la normatividad de la Fauna Silvestre vigente al momento de la visita de inspección, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 123 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de destacarse que se consideran graves, el hecho de no acreditar el campamento [REDACTED], a través del [REDACTED], persona que atendió la visita de inspección, que cuenta con un plan de manejo, aprobado por la autoridad competente; por no exhibir en original del plan de manejo, entregado a la SEMARNAT, donde se describe el responsable técnico; por no exhibir los documentos





que acrediten que el titular de la autorización, ha presentado los informes anuales de actividades a partir del primer año de registro, conforme a su plan de manejo; diligencia que se realizó en el domicilio ubicado en la calle Marina sin número, localidad de isla aguada, en las coordenadas geográficas [REDACTED], el día 07 de septiembre del 2022.

Al momento el visitado manifiesta que se tiene la siguiente cantidad de nidos:

	Natural "In Situ"	Vivero "Control"
Nidos de Tortuga Carey "Eretmochelys imbricata"	139	84
Nidos de tortuga Blanca "Chelonia Mydas"	1544	217
Total	1683	301

Sin embargo, esta Autoridad administrativa en fechas 07 de septiembre de 2022 y 24 de febrero de 2023, diligencias de visita de inspección y Acuerdo de Emplazamiento, le requirió a la persona que atendió la visita de inspección [REDACTED], la documentación comprobatoria idónea para desvirtuar las irregularidades encontradas por los inspectores y circunstanciadas en el Acta de Inspección levantada el día 07 de septiembre del 2022, que en su momento fueron valorados, siendo el caso que mediante escrito, firmado por el C. Hugo Navarro Solano, director de área natural protegida, recibido el 11 de abril de 2023, en esta unidad administrativa, exhibió la documentación requerida en la visita de inspección y acuerdo de emplazamiento, dando cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo CUARTO, del citado emplazamiento.

Aunando lo anterior, el tráfico ilegal de vida silvestre, es un negocio que se ha convertido en uno de los más lucrativos, ya que esta actividad genera ganancias muy altas y goza de "suaves" castigos a los infractores".

El contrabando de especies es la segunda mayor amenaza mundial para la vida silvestre, después de la destrucción de su hábitat. México juega un papel trascendente en la extracción y comercio ilícito de vida silvestre debido a dos factores importantes:

- A que es uno de los países con mayor diversidad de vida silvestre en el planeta, y





- A su vecindad y fácil comunicación con distintos países, como Estados Unidos, Guatemala, Belice, España y Alemania, ya que son países considerados como relevantes importadores y exportadores de plantas y animales en el mundo.

En México se encuentran 2,606 especies de plantas y animales, en riesgo de extinción, de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010. Por eso es que la PROFEPA, implementa acciones que van desde la cooperación institucional, el fortalecimiento y generación de capacidades técnicas y operativas, el equipamiento constante al cuerpo de inspectores y el empleo de recursos de investigación e inteligencia para perseguir y sancionar infracciones y delitos contra la vida silvestre.

La singular riqueza biológica de México, cada vez más apreciada y reconocida, implica responsabilidades extraordinarias para nuestra sociedad que deben expresarse en compromisos e iniciativas viables y eficaces para su conocimiento, protección y conservación.

La CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos. Tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para su supervivencia.

Se estima que anualmente el comercio internacional de vida silvestre se eleva a miles de millones de dólares y afecta a cientos de millones de especímenes de animales y plantas. El comercio es muy diverso, desde los animales y plantas vivas hasta una vasta gama de productos de vida silvestre derivados de los mismos, como los productos alimentarios, los artículos de cuero de animales exóticos, los instrumentos musicales fabricados con madera, la madera, los artículos de recuerdo para los turistas y las medicinas. Los niveles de explotación de algunos animales y plantas son elevados y su comercio, junto con otros factores, como la destrucción del hábitat, es capaz de mermar considerablemente sus poblaciones e incluso hacer que algunas especies estén al borde de la extinción. Muchas de las especies objeto de comercio no están en peligro, pero la existencia de un acuerdo





encaminado a garantizar la sustentabilidad del comercio es esencial con miras a preservar esos recursos para las generaciones venideras.

Habida cuenta de que el comercio de animales y plantas silvestres sobrepasa las fronteras entre los países, su reglamentación requiere la cooperación internacional a fin de proteger ciertas especies de la explotación excesiva. La CITES se concibió en el marco de ese espíritu de cooperación. Hoy en día, ofrece diversos grados de protección a más de 35.000 especies de animales y plantas, bien se comercialicen como especímenes vivos, como abrigos de piel o hierbas disecadas.

La CITES se redactó como resultado de una resolución aprobada en una reunión de los miembros de la UICN (Unión Mundial para la Naturaleza), celebrada en 1963. El texto de la Convención fue finalmente acordado en una reunión de representantes de 80 países celebrado en Washington DC., Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973, y entró en vigor el 1 de julio de 1975.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, se tiene que el hecho de no contar con la documentación al momento de la visita de inspección de fecha 07 de septiembre del año 2022, consistente en no acreditar el campamento tortuguero "Isla Aguada", a través del **C. [REDACTED]**, persona que atendió la visita de inspección, que cuenta con un plan de manejo, aprobado por la autoridad competente; por no exhibir en original del plan de manejo, entregado a la SEMARNAT, donde se describe el responsable técnico; por no exhibir los documentos que acrediten que el titular de la autorización, ha presentado los informes anuales de actividades a partir del primer año de registro, conforme a su plan de manejo; diligencia que se realizó en el domicilio ubicado en la calle Marina sin número, localidad de isla aguada, en las coordenadas geográficas **[REDACTED]** el día 07 de septiembre del 2022; violentando la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, ya que la mayor prioridad es el bienestar animal, es la intensidad y duración del sufrimiento que pasan los animales que son extraídos de su medio ambiente natural. El bienestar animal





es ignorado y viven en intenso sufrimiento en cada una de las etapas del proceso de comercio Extracción.

Ya que la extracción, los animales son tratados como mercancías, proceso de captura cruel (atrapados, cazados con perros, perseguidos, etc.). Los animales pueden sufrir lesiones graves como pérdida de las extremidades, auto-mutilación, fracturas, entre otras heridas, al matar al adulto para capturar a la cría, el animal queda huérfano y ocasionan interrupción de los grupos sociales.

Si se encuentran en cautiverio inadecuado, los animales silvestres, les es imposible satisfacer todas sus necesidades psicológicas y físicas en un ambiente de cautiverio y los que llegan a sobrevivir se enfrentan a una vida de reclusión, abandono y con frecuencia crueldad. Estos animales llegan a sufrir de desnutrición, enfermedades, altos niveles de estrés y miedo.

El comercio ilegal de fauna silvestre también está teniendo un impacto devastador desde la perspectiva de la conservación, la explotación insostenible está ocasionada una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres

Sin embargo la ciudadanía no coopera ya que hacen caso omiso de los requerimientos que esta Autoridad solicita por las actividades que realizan.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del inspeccionado, se tiene que derivado de los incisos antes mencionados como es la gravedad y los daños y observando que la omisión que cometió el inspeccionado fue de tipo documental, sin embargo el inspeccionado no aporta elementos necesarios para determinar su situación económica durante el procedimiento administrativo, haciendo caso omiso a lo señalado en el Acuerdo de Emplazamiento Punto **OCTAVO**, de fecha 24 de febrero de 2023, pero no lo acredita con documento alguno que sostenga esta manifestación, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que prescribe:



"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. "

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Dicho esto, esta autoridad se atiene a las constancias que integran el expediente y de las que se desprende para responder a una sanción económica a la mínima atendiendo a la gravedad de la infracción en la que incurrió.

Las sanciones administrativas son una clase de acto administrativo que consiste en una sanción como consecuencia de una conducta ilícita del administrado. Han sido definidas como cualquier mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora.



El procedimiento para imponer las sanciones administrativas se deberá ajustar a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Respecto de las características y términos de este procedimiento. La sanción administrativa cumple con los siguientes objetivos:

PREVENTIVOS O REPRESIVOS.- Son las omisiones que se observaron al momento de la visita de inspección y que esta autoridad hace del conocimiento del particular, previniéndolo para que en el plazo de cinco días hábiles subsane y desvirtúe los mismos, en este caso el incumplimiento de no contar con la documentación que acredite el campamento [REDACTED], a través del [REDACTED] persona que atendió la visita de inspección, que cuenta con un plan de manejo, aprobado por la autoridad competente; por no exhibir en original del plan de manejo, entregado a la SEMARNAT, donde se describe el responsable técnico; por no exhibir los documentos que acrediten que el titular de la autorización, ha presentado los informes anuales de actividades a partir del primer año de registro, conforme a su plan de manejo; diligencia que se realizó en el domicilio ubicado en la calle Marina sin número, localidad de isla aguada, en las coordenadas geográficas [REDACTED]; el día 07 de septiembre del 2022; violentando la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

CORRECTIVOS O DISCIPLINARIOS.- Son las omisiones que no se dieron cumplimiento al momento de la visita de inspección y durante los cinco días hábiles que esta autoridad otorgo, por lo que se inicia procedimiento administrativo, otorgándoles un plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas.

TRIBUTARIOS O DE CASTIGO.- Es cuando esta autoridad al observar la omisión de dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas al particular, esta autoridad impone la sanción o castigo que amerite por el incumplimiento a la Normatividad Ambiental.

Esta Autoridad valora, estudia y analiza cuales fueron las irregularidades que se cometieron a la Normatividad Ambiental, el grado y el daño causado por el incumplimiento y determina la sanción, en este caso, se observó la omisión de dar cumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre, comparece ante esta Autoridad para tratar de remediar y dar cumplimiento a los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



mismos, cuando tiene la obligación de hacerlo, y ahora impugna y quiere evadir con este medio de impugnación su responsabilidad. Una de las principales finalidades de la sanción administrativa, es la de evitar que se sigan cometiendo irregularidades a la propia Ley, además de servir como un ejemplo para los demás con la finalidad de que no se vayan a cometer las mismas faltas u otras a la misma Ley.

LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO:

La sanción administrativa también es considerada como un acto administrativo (independiente de derivar de otro acto similar). El acto administrativo requiere de ciertos elementos o requisitos para que tenga la debida legalidad, los cuales se contemplan en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales dieron cumplimiento esta Autoridad, que a letra dicen:

“ARTÍCULO 3. – Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

VI. (Derogada);

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al Procedimiento administrativo previsto en esta ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o Motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

X. Mencionar el órgano del cual emana;

XI. (Derogada);

XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Específica de identificación del expediente, documentos o nombre

Completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse

Deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser

Consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse

Mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos

Propuestos por las partes, o establecidos por la ley."

El anterior razonamiento se apoya en la jurisprudencia publicada en la página 421 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 71 correspondiente al mes de noviembre de 1985, que a continuación se cita:

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)"

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.





*Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.
No. 71.
Tesis: Jurisprudencia
Tomo: Noviembre 1985.
Página: 421.*

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado campamento [REDACTED] a través del [REDACTED], persona que atendió la visita de inspección, en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad de vida silvestre vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha 07 de septiembre de 2022, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACITOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el campamento tortuguero Isla Aguada, a través del [REDACTED], en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, en no acreditar que cuenta con un plan de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



manejo, aprobado por la autoridad competente; por no exhibir en original del plan de manejo, entregado a la SEMARNAT, donde se describe el responsable técnico; por no exhibir los documentos que acrediten que el titular de la autorización, ha presentado los informes anuales de actividades a partir del primer año de registro, conforme a su plan de manejo; diligencia que se realizó en el domicilio ubicado en la calle Marina sin número, localidad de isla aguada, en las coordenadas geográficas [REDACTED]; el día 07 de septiembre del 2022, violando la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: [REDACTED]

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el inspeccionado conocía las obligaciones de dar cumplimiento a la normatividad ambiental y el hecho de no acreditarlos en tiempo y forma, violenta la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

OCTAVO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el campamento [REDACTED], a través del [REDACTED], persona que atendió la visita de inspección de fecha 07 de septiembre del 2022, consistente en no acreditar que cuenta con un plan de manejo, aprobado por la autoridad competente; por no exhibir en original del plan de manejo, entregado a la SEMARNAT, donde se describe el responsable técnico; por no exhibir los documentos que acrediten que el titular de la autorización, ha presentado los informes anuales de actividades a partir del primer año de registro, conforme a su plan de manejo; diligencia que se realizó en el domicilio ubicado en la calle Marina sin número, localidad de [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED], el día 07 de septiembre del 2022. Con fundamento en los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO de esta resolución, y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer lo siguiente:





A).- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, es procedente imponer al **[REDACTED]**, con apoyo y fundamento en el artículo 123 fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre, por cometer infracción al artículo 122 fracciones II, XVII, y 40 de la Ley General de Vida Silvestre.

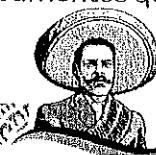
Una **AMONESTACION**, al **[REDACTED]**, persona que atendió la visita de inspección el día 07 de septiembre de 2022, al campamento tortuguero "Isla Aguada" ubicado en la calle Marina sin número, localidad de **[REDACTED]**, en las coordenadas geográficas **[REDACTED]**.

Con el apercibimiento de que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias que obran en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO:- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el inspeccionado campamento **[REDACTED]**, a través del **[REDACTED]**, persona que atendió la visita de inspección de fecha 07 de septiembre del 2022, consistente en no acreditar que cuenta con un plan de manejo, aprobado por la autoridad competente; por no exhibir en original del plan de manejo, entregado a la SEMARNAT, donde se describe el responsable técnico; por no exhibir los documentos que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



acrediten que el titular de la autorización, ha presentado los informes anuales de actividades a partir del primer año de registro, conforme a su plan de manejo; diligencia que se realizó en el domicilio ubicado en la calle Marina sin número, [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED]; el día 07 de septiembre del 2022. Con fundamento en los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO, de esta resolución, y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer lo siguiente:

A).- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, es procedente imponer al [REDACTED], con apoyo y fundamento en el artículo 123 fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre, por cometer infracción al artículo 122 fracciones II, XVII, y 40 de la Ley General de Vida Silvestre.

Una **AMONESTACION**, al [REDACTED], persona que atendió la visita de inspección el día 07 de septiembre de 2022, al campamento tortuguero "Isla Aguada" ubicado en la calle Marina sin número, localidad de isla aguada, en las coordenadas geográficas [REDACTED].

Con el apercibimiento de que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento.

SEGUNDO.- Se le hace saber al interesado que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.





TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta representación ambiental, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita, San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO.- En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales de información. Asimismo la ubicación donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Planta Alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al interesado, que esta oficina de representación ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.





SEXTO:- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. **[REDACTED]**, en su carácter de persona que atendió la visita de inspección, de fecha 07 de septiembre del 2022, en el domicilio **ubicado en la Calle Marina sin número, [REDACTED] de [REDACTED], Municipio de Carmen, Estado de Campeche;** con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis 2, 167 bis 3 y 167 Bis 4, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con copia con firma autógrafa del presente resolutivo.

Así lo resuelve y firma la **Maestra GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, Encargada de Despacho en esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/22, de fecha 28 de julio de 2022, expedido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

RRE/jrcf

Revisión: 27-07-23

Lic. Rigoberto Romero Estrada.
Subdirección Jurídica.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de representación ambiental, Campeche

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

PRESENTE.-

En [redacted], Municipio de Carmen Edo. de Campeche, siendo las 13:40 horas del día, de fecha 10 de Agosto del año 2023, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de notificador con Folio PFPA/02977 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle marina sin numero, en [redacted], municipio de Carmen, estado de Campeche, en busca del [redacted], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 27 de julio de 2023, No. PFPA/11.15/02079-2023-113, emitido por la C. MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.3/00017-22; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble; con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 09 de Agosto, del año 2023, se entiende la presente diligencia con el C. [redacted], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial de Notificación, clave [redacted], quien dijo tener el carácter de Subdirector de Área, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 15 fojas útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda

El Notificado



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]